

Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Cali - Valle

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: HILDA URIBE
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RAD: 76001310500520180013401

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J. abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 70 de fecha 30 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de agosto de 2021, mediante el cual la Honorable Sala de Decisión por mayoría, negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia N° 074 de fecha 30 de abril de 2021.

En el evento de NO REPONERSE el Auto Interlocutorio No. 70 de fecha 30 de julio de 2021, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y en consecuencia, se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

HECHOS:

1.- El 02 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 020 en la cual decidió textualmente lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no Debido, Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda, Falta de Acreditación de los Requisitos Legales para Reconocer la Pensión de Sobrevivencia, Carencia de Acción y Ausencia de Derechos Sustantivos, Inexistencia de la Dependencia Económica, Buena Fe, Innominada o Genérica.

SEGUNDO. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la Señora HILDA URIBE, la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento del causante JUAN SEBASTIÁN URIBE en cuantía equivalente al salario mínimo; la que será incrementada anualmente con los reajustes de ley, pensión de sobreviviente que se pagará a partir del 27 de marzo de 2017.

La obligación liquidada hasta el 29 de febrero de 2020, asciende a la suma de \$30.152.792,27.

TERCERO. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la Señora HILDA URIBE, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 08 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Suma que deberá ser reconocida de los recursos propios de la entidad demandada Porvenir S.A.

CUARTO. AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado a favor de la señora HILDA URIBE los respectivos aportes a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

QUINTO. CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales se tasarán por esta Secretaría de este Despacho.”

2.- Contra la sentencia de primera instancia, mi representada interpuso el Recurso de Apelación contra la misma.

3.- EL 30 de abril de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, profirió la Sentencia No. 074, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 020 del 02 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de marzo de 2017 y el 30 de abril de 2021, en la suma de \$43.442.729.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 020 del 02 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta instancia.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios desde el 09 de julio de 2017 y hasta que se haga el pago real y efectivo de la condena impuesta.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso. Líquidense 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.”

4.- Mediante memorial remitido a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- El 30 de julio de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 70 notificado por estado el 02 de agosto de 2021, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por mi representada, en donde se concluyó textualmente lo siguiente:

“...Pues bien, dentro del Cuaderno Digital de Segunda Instancia se encuentra el certificado de defunción(13CertifDefuncDte00520180013401) de Sra. HILDA URIBE (Q.E.P.D.), razón por la cual no se cuantificará conforme a expectativa de vida, teniendo en cuenta solamente el valor condenado en instancia por \$43.442.729 como retroactivo pensional. Conforme a ello, se concluye que no se supera el interés económico para recurrir en casación resultando improcedente el recurso bajo estudio.

Conforme a ello, se concluye que no se supera el interés económico para recurrir en casación resultando improcedente el recurso bajo estudio.”

6.- A juicio de mi representada, el presente proceso se trata de una obligación de tracto sucesivo y se debe tener en cuenta no solo el valor del retroactivo liquidado a la fecha de la Sentencia sino también, de las mesadas que se causen a futuro.

De acuerdo a las estadísticas del DANE, debido al envejecimiento poblacional la esperanza de vida para los colombianos es de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional. Incluso, en el caso de las mujeres, en las próximas décadas, podrían tener un aumento significativo en su expectativa de vida, llegando a los 82 años.

Para el presente asunto, la señora HILDA URIBE actualmente tiene 65 años, conforme a lo anterior y a la esperanza de vida estimada, viviría durante 15 años más, tiempo en el que se seguirán causando las mesadas pensionales de acuerdo al reconocimiento concedido y que deben ser tenidos en cuenta junto con la liquidación del retroactivo.

Por lo anterior, el recurso interpuesto ha debido concederse con la expectativa de vida de la actora y por ende, resulta jurídicamente viable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizando la valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de sustentar lo anteriormente señalado se tiene:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**
Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014. Rad. No. 61802

*“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de **tipo pensional**,*

«por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Auto AL791-2016, Radicación N° 54504 de 17 de febrero de 2016:

“Con el fin de establecer los parámetros del cálculo del interés jurídico, la Sala considera necesario precisar, que el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 le asignó a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, la competencia para la elaboración de la tabla de mortalidad y que el artículo 47 de ese mismo decreto dispuso que era de carácter general y uso obligatorio para cualquier operación técnica, por lo que, de tiempo atrás, la Resolución 1555 de julio 30 de 2010, por la cual se actualizan la tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, ha sido el parámetro adoptado por esta Sala para efectos del cálculo de la vida probable en materia pensional, criterio que difiere del utilizado por el Tribunal y que fue objeto de reparo.”

- **La CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia T-042/19 “ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad”**

“CUANTÍA PARA ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL-Momentos para dilucidar si se acredita o no el interés jurídico para recurrir

PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto interlocutorio No. 70 de fecha 30 de julio de 2021, notificado por estado el día 02 de agosto del mismo año, para que en su lugar conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en legal forma en contra de la Sentencia N° 074 de fecha 30 de abril de 2021.

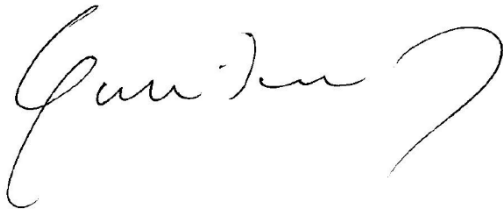
DE MANERA SUBSIDIARIA solicito que en el evento de NO REPONER el auto referido, se ordene la remisión de expediente digital con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES:

- Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Llorede de Cali-Valle. Cel: 3012413045.

Correos electrónico: abogadoshernandezescobar@gmail.com;
oficinahernandezescobar@gmail.com

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.



CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR

C.C. No. 79.955.080 de Bogotá

T.P. No. 154.665 del C. S. J.

abogadoshernandezescobar@gmail.com

oficinahernandezescobar@gmail.com